Año económico de 1879-80. MARTES 5 DE AGOSTO. Número 30

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En telégrama recibido esta madrugada, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo siguiente:

«Madrid Agosto 5, 12 n.—Orense id., 1'10 m.

»Ministro Gobernacion Gobernadores.

S. A. Infanta D.ª Pilar se halla gravemente enferma en Escoriaza. S. M. el Rey, A. R. la Princesa de Astúrias han salido desde San Ildefonso para aquel punto á las cuatro de la tarde. Los últimos telégramas de esta noche presentan desgraciadamente muy agravada á la augusta enferma.»

Lo que con el mas profundo pesar me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia que tantas pruebas de adhesion tienen dado á la Real familia á quien una nueva y dolorosa pérdida amenaza en estos momentos.

¡Quiera el cielo librar á S. M. el Rey, á su A. R. la Princesa de Asturias y Real familia del amargo dolor que esperimenta por el alarmante estado de la augusta enferma!

Orense Agosto 5 de 1879.

El Gobernador,
Gerardo Neyra Florez.

SECCION DE FOMENTO.

Por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria se me comunica la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes, proponiendo la rectificacion del Registro depósito de marcas de fábrica y de Comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero: Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio, presentarán al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas, con una copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este, del Titulo-Certificado por el que se les autorizó su uso. Los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó títulos de pertenencia, autorizado solo con su firma y con el V.º B.º de la autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo: Los Alcaldes expedirán recibos, los entregarán al interesado y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañan.

Tercero: Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos, lo que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran; exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto: Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos mencionados, harán las reclamaciones oportunas, y si resultase estravio, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador de la provincia, con las mismas formalidades, sin que dén por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto: El plazo improrogable para la presentacion de las marcas, termina el dia 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el Boletin esta circular y encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos; estos harán saber á los fabricantes, que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Ayuntamientos y mas exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta Real órden se dispone.

Orense Julio 31 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Conclusion (1).

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administracion.

Art 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos ó instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovecha-

(1) Véase el número anterior.

mientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de esta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.° Resolver definitivamente todas las cuestines que se susciten en la aplicacion de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.° Acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobacion se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolucion que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamacion.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesion si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administracion, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesion afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representacion legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 dias.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la via administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificacion administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administracion central serán reclamables por la via contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificacion administrativo ó publicacion en la Gaceta, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPÍTULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.° Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

3.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitacion ó gravámen en los casos prescritos por esta ley.

4.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesendictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradicion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

CUARTA SECCION.

Comision de Estadística territorial de la provincia de Orense.

En el Boletin oficial del dia 4 de Junio último, núm. 283, se halla inserta la Real órden de 27 de Mayo concediendo nuevo pero improrogable plazo para que los propietarios ó administradores de fincas ó ganados que no hubiesen cumplido todavía el deber de presentar las cédulas declaraciones de riqueza en la Comision de evaluacion de la capital y Juntas municipales de la provincia, pudieran verificarlo hasta fin del mes de Julio que acaba de finar, en que concluye el término señalado por la citada Real disposicion.

La Direccion general de Contribuciones al comunicarla á la Comision de mi cargo, establece reglas que inmediatamente despues del 31 del repetido mes de Julio, tienen que cumplir la Comision y Juntas citadas, porque despues de seis meses que han trascurrido desde que se entregaron las cédulas á los propietarios, y de haberse resuelto y publicado en los Boletines oficiales cuantas dudas han podido presentarse sobre la forma en que cualquiera que fuera la situacion del interesado pudiera estender la declaracion de la riqueza que poseyera ó administrare, no hay duda que los que no han cumplido tan sagrado deber, ó no se han presentado en la Comision de evaluacion y respectiva Junta municipal á exponer la causa que se lo impida, debe acusárseles de morosos y en tal sentido aplicarles la merecida correccion.

En esta atencion los señores Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos de la provincia, deben inmediatamente cumplir cuanto dispone la regla 3.ª de las que siguen á la repetida Real órden, si no quieren incurrir tambien en la que marca el párrafo 3.° del art. 202 del Reglamento de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último.

Orense 1 de Agosto de 1879 — El Jefe de Estadística, Antonio Gomez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Felipe Varela, Escribano

del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en pleito ordinario promovido en dicho Juzgado por Santos Vello, mandado ayudar por pobre, contra Benito Oitaben y otros sobre mejor derecho á los bienes de la capellania titulada San Antonio se dictó la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á 31 de Mayo de 1879. El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario, litigado por Santos Vello, representado por el Procurador D. Hipólito Guntin, contra Benito Oitaben, el suyo D. José Maria Rodriguez, Vicente Bóbeda y Maria de Castro, en rebeldia, con Manuel Dieguez, sobre mejor derecho á los bienes de la capellania titulada de San Antonio:

Resultando que el Procurador D. Constantino Feijó, á nombre del Santos Vello por dependencia de incidente de pobreza, propuso con presentacion de los documentos folios 20 al 40 de estos autos y su primera pieza, demanda en juicio ordinario de mayor cuantia contra los sobredichos Benito Oitaben, Manuel Dieguez, Vicente Bóbeda, Tomás Rodriguez, como marido de Manuela Bóbeda y Maria de Castro, exponiendo como hechos, primero: que D. Luis Dieguez en 25 de Agosto de 1739, fundó una capellanía colativa de patronato familiar con la advocacion de San Antonio abscrita á la parroquia de Cenlle, nombrando respectivamente por patrono de ella á su hermano D. Jacinto y su sobrino el Presbitero D. Antonio Dieguez y despues de ellos á los parientes mas cercanos con la carga de una misa cantada anual y otra rezada todos los meses. Segundo: que la mayor parte de los bienes que constituyen esta capellania son los que se discretan en la demanda desde el número 1.° al 7.° Tercero: que en estos bienes se hallan intrusos los demandados que no tienen ningun parentesco con el fundador. Cuarto: que por virtud de lo dispuesto en la ley é instruccion de 24 y 25 de Julio, Benito Oitaben por sí y á nombre de otros solicitó del Ilmo. señor Obispo de Orense la conmutacion de aquella renta ó carga y adjudicacion de los bienes que constituyen dicha capellania. Quinto: que con motivo del llamamiento por edictos á los interesados en la misma, Santos Vello con los demas á quienes compró su derecho segun las escrituras públicas presentadas, se opusieron á aquella pretension por el preferente parentesco y por consiguiente mejor derecho á aquella capellania. Sexto: que instruido el oportuno expediente en fuerza de aquella oposicion, se dictó auto canónico declarándola vacante é incogna y adjudicando las fincas que la constituyen en propiedad á Santos Vello y mas consortes por consecuencia del preferente parentesco con el fundador. Sétimo: que estos últimos aprontaron la cantidad de 231 escudos 993 milésimas por la conmutacion de la renta de dicha capellanía y pago de atrasos. Octavo: que ahora representa los derechos á la misma el demandante por haberlos adquirido de Luisa y Angela Vello, de doña Magdalena Dieguez, Doña Pastora, Doña Cármen, Gumersinda, Antonio, Dolores, Elisa. Aquilina y Balbina Dieguez en el mismo grado de parentesco que Santos Vello con el fundador; y despues de enumerar las disposiciones y consideraciones legales en apoyo de la demanda concluyó á que se declare que los bienes discretados pertenecen á la capellania fundada por don Luis Dieguez en 25 de Agosto de 1739 á testimonio del Escribano Andrés Fernandez de Godás, que Santos Vello por si y mas individuos que representa es el mas próximo pariente del fundador y por consiguiente con preferente derecho á los mismos, condenando en su consecuencia á los demandados á que los dejen á su libre disposicion y abonen ademas la parte de atrasos que le corresponden por los años que los estuvieron detentando que satisfizo el demandante, con las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, á nombre de Benito Oitaben y Manuel Dieguez, se apersonó el Procurador D. José Maria Rodriguez por escrito de 25 de Agosto de 1870 folio 51 de la primera pieza, que la contestó en 29 de Setiembre de dicho año con presentacion de los documentos folios 57 al 67, exponiendo tambien como hechos, primero: que aunque tenia noticias ciertas de la existencia de la fundacion, no podia aceptar, rectificar ó determinar el órden y condiciones de los llamamientos para ejercer los patronatos activo y pasivo, reservándose en esta parte hacer las adiciones ó rectificaciones convenientes, cuando aquellas le fuesen conocidas vista la escritura. Segundo: que tampoco por igual razon podian afirmar que todos los bienes memorializados constituyan la dotacion de la capellania ni su identidad. Tercero: que no era cierto que de todos ellos fuesen poseedores sus representados Benito Oitaben y Manuel Dieguez. Cuarto: que Doña Maria Vicenta Dieguez, números 11 del árbol genealógico, hija de don Antonio, núm. 7.°, falleciera en 1835, y no existia en 19 de Agosto de 1841 al publicarse la ley de desvinculacion ó desamortizacion de capellanias colativas. Quinto: que de D. Benito Dieguez número 6.° del árbol quedaron hijos y herederos sus dos hermanos D. Antonio y Doña Pilar números 9.° y 10 y por consiguiente en la misma linea y grado igual. Sexto: que todos tres vivian en 19 de Agosto de 1841 habiendo fallecido desde 1849 á 1835. Sétimo: que D. Juan Jacinto Dieguez además de los nueve hijos que el demandante figura en su árbol dejó tres mas, don Francisco de primeras nupcias, militar retirado en Andalucía número 14, Doña Ramona y doña Generosa de menor edad números 23 y 24 residentes en este partido. Octavo: que del D. Antonio núm. 9.° quedaron dos hijos que viven llamados José y Vicenta de la Groba de Sanin y de la Doña Pilar núm. 10 casada, con D. Antonio Varela de Castrelo quedaron tambien otros dos D. Manuel y Doña Gertrudis números 27 y 28. Noveno: que del D. Juan Dieguez en 30 de Agosto de 1856 otorgó en favor de Benito Oitaben la escritura de foro de la viña del Temperao partida 1.ª del memorial en dos ollas ó sea un cañado de vino ó en equivalencia 10 rs. pension que despues redimió por otro contrato de compraventa de D. Ramon Dieguez unido al expediente instructivo de conmutacion el cual contiene la adquisicion de otras partidas. Diez: que los números 25, 26, 27 y 28 otorgaron en favor del mismo Benito Oitaben la cesion de sus derechos á los bienes de la capellania segun se acreditaba por las copias de escrituras que presentó á fé del Notario D. Norberto Maria Pardo; y despues de alegar los fundamentos de derecho, concluyó á que en definitiva se declare: que la expresada capellania es de patronato familiar activo y pasivo y comprendida en la ley de 19 de Agosto de 1841; que Doña Maria Vicenta Dieguez número 11 del árbol habiendo fallecido antes de la publicacion de dicha ley de 1835 no adquirió derechos á la adjudicacion de los bienes ni pudo trasmitirlos á sus hijos y herederos, Santos, Luisa y Angela Vello, quienes por tanto están excluidos de toda participacion en ellos y sin efecto las cesiones otorgadas por las dos últimas en favor del primero: que D. Juan Jacinto Dieguez, D. Antonio Dieguez y Doña Pilar Dieguez números 8, 9 y 10 como provenientes de la linea llamada, y ocupar en ella el grado preferente en la citada fecha del 19 de Agosto de 1841, los han adquirido y pudieron trasmitirlos conforme á lo dispuesto en la otra ley aclaratoria de 15 de Junio de 1856: que la adjudicacion de los expresados bienes ó el derecho á la conmutacion corresponde por terceras partes á dicho D. Juan Jacinto Dieguez, D. Antonio y Doña Pilar números 8, 9 y 10, en representacion de los mismos á sus respectivos herederos y á Benito Oitaben como cesionario de ellas segun las escrituras de adjudicacion que asi lo justifican, absolviéndole de la demanda con imposicion de todas las costas al actor:

Resultando qne acusada la rebeldia á Tomás Rodriguez, Vicenta Bóbeda y Maria de Castro, se les hubo por acusada y se les hizo saber:

Resultando que entregados los autos al demandante para réplica la evacuó adicionando como hechos que Benito Oitaben no solo se halla intruso en la viña del Temperao partida 1.ª de la demanda sino tambien en la 2.ª, 5.ª y 7.ª de dicha demanda, pertenecientes á la expuesta capellania estando igualmente el Manuel Dieguez en las das Carballeiras, Vicenta Bóbeda y Tomás Rodriguez en otra del mismo nombre y Maria de Castro en la de Campo de Vales:

Resultando que entregados tambien los autos al Procurador Rodriguez para dúplica la evacuó adicionando que D. Julian Dieguez que vivia en 19 de Agosto de 1841 quedó hijo legitimo de D. Benito Dieguez núm. 6.° del árbol con los números 8, 9 y 10; y que fallecido abintestato en 1867 quedando por herederos suyos los sobrinos desde el número 13 hasta el 28 inclusive; concluyó á que se citase al Ministerio fiscal y se llamase por edictos á todos los que se considerasen con derecho á los bienes en cuestion, como asi tuvo efecto:

Resultando que trascurrido el término concedido á estrados para dúplica, á solicitud del Procurador del demandante se recibieron los autos á prueba, articulándose por este la de testigos cotejos, compulsas é identificacion de bienes, haciendo lo propio el Procurador de los demandados apersonados:

Resultando que constituido el pleito en este trámite el Procurador D. Luis Osorio á nombre de Tomás Rodriguez y Vicente Bóbeda con presentacion de los documentos folios 135 al 137 se apersonó á los autos articulando los medios de prueba que creyó conveniente los cuales se le admitieron; y el otro demandado Manuel Dieguez por su escrito

de 9 de Agosto de 1871 se separó de la continuacion del pleito folio 139 de la segunda pieza:

Resultando que concluso el término probatorio se unieron las dadas á los autos y entregaron por su órden respectivamente á las partes para alegar de bien probado, una vez no se propusieron tachas:

Resultando que para mejor proveer se mandaron practicar rectificaciones de diligencias y á peticion del demandante representado hoy por el Procurador Guntin se mandaron traer los autos á la vista con nuevas citaciones para dictar sentencia:

Considerando que Santos Vello y consortes obtuvieron adjudicacion á su favor por la delegacion de capellanias de la diócesis de Orense en los bienes de la de que se trata, pagando el importe de la conmutacion, segun aparece á folios 22 de la primera pieza:

Considerando que los documentos públicos de páginas 21, 30 y 35 dan derecho y pertenencia á los bienes de dicha capellania á Antonio, Dolores, Elisa, Aquilina, Doña Pastora y doña Cármen Dieguez, Angela y Luisa Vello, Doña Maria Magdalena y Doña Balbina Dieguez:

Considerando que las Luisa y Angela, Maria Magdalena y Santos Vello, hijos de Doña Maria Vicenta Dieguez, son nietos de D. Antonio Dieguez, viznietos de D. Juan Dieguez, hermano del segundo llamado en la fundacion:

Considerando que Doña Gumersinda, Antonio y Dolores, Elisa, Aquilina, Balbina, doña Pastora y Doña Cármen con don Ramon Dieguez, son hijos de don Juan Jacinto Dieguez, nietos de D. Benito y viznietos del propio D. Juan segun se desprende del árbol folio 40:

Considerando que de la prueba testifical y cotejo de escrituras, suministrada por el demandante Santos Vello, resulta que éste, Luisa, Angela, Doña Maria Magdalena Dieguez, son nietos de D. Antonio Dieguez, viznietos de D. Juan Dieguez y terceros nietos de D. Jacinto Dieguez primer llamado en la fundacion:

Considerando que D. Ramon, Doña Pastora, Doña Cármen, Doña Gumersinda, D. Antonio, Dolores, Elisa, Aquilina y Balbina son nietos de D. Benito Dieguez, viznietos de D. Juan y terceros nietos de D. Jacinto primer llamado segun dicho queda y con derecho á los bienes de la aludida capellania:

Considerando que Santos Vello ya por sí, bien á virtud de adquisiciones que hizo de la Luisa, Angela, Doña Maria Magdalena, Gumersinda, Antonio, Dolores, Elisa, Aquilina, Balbina, doña Pastora y Doña Cármen Dieguez corresponden doce partes de los aludidos bienes y á D. Ramon Dieguez á quien representa Benito Oitaben por adquisicion, otra parte que viene á ser trece:

Considerando que los bienes de las capellanias colativas y familiares se suceden los mas próximos parientes de los fundadores á los mas lejanos y siéndolo en el caso presente Santos Vello por sí y posesiones que representa á él pertenecen los de que se trata; y

Considerando que la ley de 19 de Agosto de 1841 en su art. 1.°, textualmente estatuye, que el derecho á las capellanias colativas á que dicha ley se refiere concede á aquellos en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco á las líneas llamadas por el fundador, cual es en el caso presente la de Santos Vello y mas de quien hizo las adquisiciones:

Fallo que debia de declarar y declaro que la capellania fundada por D. Luis Dieguez en 25 de Agosto de 1730 con la advocacion de San Antonio, es de carácter colativo é índole familiar: que Santos Vello ha justificado cumplidamente su paréntesco y el de las personas que representa; y en su virtud que debia de adjudicar y adjudicaba á dicho Santos Vello ya por sí y representacion de los sugetos cuyas adquisiciones hizo doce partes de los bienes con que se fundó y dotó dicha capellania, y la trece á Benito Oitaben como adquisicion que hizo á D. Ramon Dieguez y que tambien acreditó condenando á los demandados á la suelta, dejacion y entrega cada cual de la parte que posee y resultan memorializados en el escrito de demanda folios 41 al 46 vuelto á favor de Santos Vello y Benito Oitaben, á aquel en doce porciones y á éste de una con los frutos producidos y debidos producir regulados por peritos electos en la forma ordinaria desde la contestacion á la demanda, y con relacion á los que fueron declarados rebeldes desde 8 de Octubre de 1870 sin hacer especial condenacion de costas, alcanzando tan solo á Manuel Dieguez las que le correspondan hasta el folio 141 y vuelto. Y por esta sentencia que por lo que importa al que se halla rebelde se notifique en estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncia, manda y firma S. S. el Juez de primera instancia de este partido.—Manuel Fernandez Rivera.

Y á fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia segun lo mandado en la sentencia inserta firmo el presente en estas ocho hojas papel sello de pobres rubricadas con la de mi uso. Ribadavia Junio 16 de 1879.—Felipe Varela.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS